



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1489/2024

**PARTE ACTORA:**

ÁNGEL JOSUÉ SÁNCHEZ CANDIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES (Y PERSONAS  
ELECTORAS) DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

DANIEL ÁVILA SANTANA

**COLABORÓ:**

CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, 30 (treinta) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **ordena** expedir copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a la parte actora a fin de que pueda votar el próximo 2 (dos) de junio, conforme a lo siguiente:

**GLOSARIO**

---

<sup>1</sup> En adelante, deberán entenderse por acontecidas en 2024 (dos mil veinticuatro) las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG433/2023 <sup>2</sup>
<b>MAC o Módulo de Atención</b>	Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

### 1. Contexto

**1.1. Extravío de credencial para votar.** La parte actora refiere que el 25 (veinticinco) de mayo extravió su credencial para votar.

---

<sup>2</sup> Consultable en: [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152538/C\\_Gex202307-20-ap-10.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152538/C_Gex202307-20-ap-10.pdf)



**1.2. Visita a MAC.** La parte actora manifiesta que el 27 (veintisiete) de mayo acudió a un Módulo de Atención, con la intención de que se le atendiera sin cita, a efecto de reponer su credencial para votar. No obstante, manifiesta que “... *personal del módulo de manera verbal me indicaron que no era posible reimprimirme o expedirme una nueva credencial para votar, que me esperara hasta el domingo dos de junio y que después de esa fecha tenía que agendar una cita ...*”.

## **2. Juicio de la Ciudadanía**

**2.1. Demanda.** El 27 (veintisiete) de mayo, la parte actora presentó una demanda a través del portal de Juicio en Línea de este tribunal para controvertir la negativa precisada en el punto anterior.

**2.2. Recepción y turno.** El 28 (veintiocho) de mayo, se recibió el presente juicio y al día siguiente fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**2.3. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora recibió el presente juicio, lo admitió, y cerró la instrucción, quedando en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia, al ser promovido por persona ciudadana en contra de negativa de tramitar la

reimpresión de su credencial para votar, lo cual, considera, vulnera sus derechos político-electorales.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y 99.4.5.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 tercer párrafo y 176 cuarto párrafo.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80.1.a), y, 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

## **SEGUNDA. Autoridad responsable y acto impugnado**

### **A. Precisión de autoridad responsable**

Esta Sala Regional considera que tiene el carácter de autoridad responsable la DERFE -de conformidad con el artículo 126 de la Ley Electoral-, el cual establece que el INE prestará los servicios correspondientes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) por medio de la DERFE y sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

Sin embargo, dado que la parte actora controvierte **una negativa de la vocalía respectiva** de iniciar el trámite correspondiente a la reposición de su credencial para votar, se estima que esta también debe ser considerada como responsable en el presente Juicio de la Ciudadanía<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido en diversos medios de impugnación, entre los que destacan el SCM-JDC-1429/2024, SCM-1429/2024, entre otros.



Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**<sup>4</sup>.

### **B. Precisión del acto controvertido**

De la demanda se advierte que la parte actora estima que se vulnera su derecho político-electoral, argumentando que al acudir al MAC para obtener una reposición de su credencial para votar el personal del INE se negó a realizar el trámite, lo que considera un actuar indebido por parte de la autoridad responsable.

De ahí que, se estima que el planteamiento está dirigido a controvertir la negativa de haber sido atendido en el MAC para realizar el trámite de reimpresión de su credencial para votar, lo que estima vulnera sus derechos político-electorales, específicamente para votar en las próximas elecciones.

Lo anterior se destaca únicamente para efectos de establecer la materia de controversia en el asunto que nos ocupa; por lo que, en siguientes apartados se estudiará lo relativo a la procedencia y, en su caso, el fondo del juicio planteado.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.

**3.1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por medio de la plataforma del juicio en línea, en la que expuso los hechos y agravios, hizo constar su nombre y firma electrónica. Además, señaló a la autoridad responsable y expuso agravios.

**3.2. Oportunidad.** El presente requisito está satisfecho debido a que, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la parte actora controvierte la negativa de expedición de la credencial para votar; sin embargo, en el caso, existe una dificultad material para contar con elementos objetivos que permitan determinar con claridad la fecha de emisión del acto y su notificación, pues al tratarse de una negativa verbal es evidente que no tiene un respaldo por escrito y no se cuentan con elementos objetivos que permitan a esta Sala Regional tener certeza respecto de la fecha en que se notificó a la parte actora la determinación que controvierte; por lo que debe considerarse que el presente juicio es oportuno<sup>5</sup>.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora promueve este juicio por su propio derecho, para impugnar la negativa de que le atendiera el personal del MAC y, por consecuencia, no haber obtenido la reposición de su credencial para votar. Esta situación, a su juicio, vulnera su derecho político-electoral de votar la próxima jornada electoral, y actualiza su interés jurídico.

**3.4. Definitividad.** Este requisito debe tenerse por satisfecho, en términos de lo establecido en el artículo 143.1 de la Ley Electoral, y 81.2 de la Ley de Medios, porque no existe algún

---

<sup>5</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.



medio de impugnación que deba agotarse previo a la tramitación del presente juicio.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

En el caso, se advierte que la parte actora pretende que se **proteja su derecho a votar** ante el extravío de su credencial para votar; derecho que considera vulnerado ante la negativa de haber sido atendida con la intención de **dar trámite al procedimiento de reimpresión de dicho documento**.

Los agravios de la parte actora son **fundados** por lo que respecta a la negativa de haber sido atendida en el MAC con la intención de obtener la reposición de su credencial para votar<sup>6</sup>.

El artículo 16 de la Constitución establece que los actos de molestia de autoridad deben encontrarse fundados y motivados; lo cual impone a las autoridades emisoras de actos, el deber de que estos **se realicen por escrito en donde se expresen las normas jurídicas que le dan sustento y las razones** por las cuales dichas disposiciones son aplicables al caso concreto.

Así, todo acto de autoridad debe cumplir con lo siguiente:

- a) Debe emitirse por escrito.
- b) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- c) En la emisión del acto de autoridad se deben establecer

---

<sup>6</sup> Mismos razonamientos se adoptaron por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1267/2024, entre otros.

los fundamentos aplicables, los motivos y razones por las cuales se adopta determinada decisión.

Ahora bien, en el informe circunstanciado la DERFE no expresó argumento alguno sobre la negativa del personal del MAC de realizar el trámite solicitado por la parte actora.

Así, en términos de lo establecido en el artículo 19.1.c) de la Ley de Medios, esta sala considera que **lo manifestado por la parte actora en su demanda es verdad**, esto es: que acudió al MAC y no fue atendida por el personal del INE para realizar el trámite de reimpresión de su credencial para votar.

En ese sentido, esta Sala Regional parte de la presunción de que, en efecto, el personal del INE no atendió a la parte actora con la intención de solicitar la reimpresión de su credencial para votar<sup>7</sup>; por lo que, fue indebido que se negara la atención a la parte actora, pues al no estar justificada la negativa verbal se generó una afectación en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, al tener razón la parte actora lo conducente sería ordenar a la autoridad responsable que le atendiera para que realizara el trámite de reimpresión de su credencial para votar. No obstante, esto ya no es posible derivado de que el plazo para la reimpresión de la credencial para votar concluyó el 20 (veinte) de mayo, con base en el acuerdo INE/CG433/2023<sup>8</sup>,

---

<sup>7</sup> Esto se ha señalado así en las sentencias de los expedientes SCM-JDC-950/2018, SCM-JDC-1598/2021, SCM-JDC-61/2023 y SCM-JDC-1267/2024, entre otros.

<sup>8</sup> En sus numerales 18 y 19.



Sin embargo, **esta situación no debe producir una afectación a los derechos político-electorales de la parte actora.**

En ese sentido, esta Sala Regional debe analizar primero, si se reúnen los requisitos suficientes para emitir una sentencia que permita salvaguardar sus derechos para votar en las próximas elecciones.

En ese sentido, se destaca que en el informe circunstanciado la DERFE manifestó que *“... de la búsqueda realizada a nivel nacional en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, herramienta informática a través de la cual se extrae la información contenida en la base de datos del Padrón Electoral, con los datos que se desprenden del escrito de demanda, se localizó un registro a nombre del C.ÁNGEL JOSUÉ SÁNCHEZ CANDIA, con Clave de Elector [...] mismo que se encuentra incluido en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores...” Sic.*

Asimismo, remitió una impresión del original del documento denominado “Detalle ciudadano” en el que se observa que la situación registral de la parte actora es “EN LISTA NOMINAL”.

De esta forma, se estima que a fin de salvaguardar sus derechos político-electorales y garantizar la emisión de su voto en este proceso electoral, debe emitirse una sentencia con puntos resolutive que le permitan ejercer su derecho político electoral de votar, con fundamento en el artículo 85.1 de la Ley de Medios, precisando que esto **no implica alguna modificación, depuración o actualización a la información contenida en el padrón electoral.**

De esta manera, en términos de lo dispuesto por los artículos 278.1 y 279.1, de la Ley Electoral, está garantizado el derecho a votar de Ángel Josué Sánchez Candia, toda vez que el presidente o presidenta de la respectiva mesa directiva de casilla tiene la obligación de verificar su inclusión en la lista nominal definitiva con fotografía<sup>9</sup>.

En ese sentido, **resulta fundado** el agravio de la parte actora y, en consecuencia, se emiten los siguientes efectos.

#### **QUINTA. Efectos de la sentencia**

Al haber resultado **fundado** el agravio de la parte actora y para garantizar el ejercicio de su derecho al voto, esta Sala Regional establece los siguientes efectos:

- **Se invita a la parte actora a que acuda al módulo correspondiente a realizar el trámite de su credencial para votar** a partir del día siguiente a la jornada electoral, es decir el 3 (tres) de junio.
- Se ordena **expedir copia certificada de los puntos resolutivos** de esta sentencia a favor de **Ángel Josué Sánchez Candia** para que pueda votar en la jornada electoral de los procesos electorales federal y local, de la siguiente manera:
  - a) Para votar en la jornada electoral de los procesos electorales federal y local, la parte actora deberá exhibir la copia certificada los puntos resolutivos de esta sentencia y una identificación actualizada ante la mesa directiva de casilla que le corresponda.

---

<sup>9</sup> Criterio similar se adoptó en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1426/2024 y SCM-JDC-1429/2024



- b) La mesa directiva de casilla deberá permitirle votar, en el entendido de que, si la parte actora lo hace en la casilla de la sección electoral correspondiente a su domicilio quien presida la mesa directiva de casilla deberá acatar la presente resolución, anotándole en la lista nominal de la sección “RESULTADO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” o, en su defecto, en la hoja de incidencias respectiva y retener la copia de los puntos resolutiveos cuando la parte actora vote<sup>10</sup>.

Se le informa a la parte actora que toda vez que en el expediente del juicio no existe domicilio para la realización de notificaciones, **podrá recoger la copia certificada de los puntos resolutiveos** en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, ubicada en Boulevard Adolfo López Mateos 1926, Colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Expedir** copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia para que Ángel Josué Sánchez Candia pueda votar en las elecciones federal y local del próximo 2 (dos) de junio, en la casilla que le corresponda en los términos señalados en esta sentencia.

---

<sup>10</sup> Similar criterio se adoptó al resolver, entre otros, el juicio SCM-JDC-1588/2021, SCM-JDC-1426/2024 y SCM-JDC-1429/2024.

**SEGUNDO.** Vincular a quien ocupe la presidencia y la primera secretaría de la Mesa Directiva de la Casilla antes mencionada, para que, con la copia certificada de esta sentencia y una identificación de **Ángel Josué Sánchez Candia**

- a) Le permita votar, agregando su nombre en el cuadrillo de la Lista Nominal;
- b) Asiente esa circunstancia en la hoja de incidentes respectiva, y
- c) Retengan la copia certificada de los puntos resolutivos anexándola a la bolsa en que se guarde la referida Lista Nominal.

**Notificar** por **correo electrónico** a la parte actora y a la DERFE; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

**Devolver** las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de Luis Enrique Rivero Carrera, quien actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.